El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 2 de marzo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-002-2017-00465-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juliana Andrea Martínez Ramírez

Demandados: PAR Caprecom

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS LIQUIDADAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA TIENEN RESPECTO DE PROCESOS INICIADOS ANTES DEL CIERRE DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN / CASO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.**

El pasado 28 de agosto de 2019, esta Sala de Decisión dentro del proceso promovido por la señora Francedy López Pineda en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión de Comunicaciones “PAR CAPRECOM” decidió, en sede de segunda instancia, adelantar el estudió del fondo del asunto.

No obstante lo anterior, en un proceso en el que se pretendía ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la aquí accionada, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, determinó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse iniciado esa acción después del cierre definitivo del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE…

Bajo esos presupuestos, para proceder con el estudio del fondo del proceso, considera la Sala que en cada caso en el que se encuentre demandada la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” debe estudiarse si se encuentra legitimada en la causa para responder por las eventuales acreencias que se pretenden derivar de los procesos ordinarios laborales iniciados en su contra. (…)

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (…)

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor…

… para que en este proceso se pudiera integrar la litis en la parte pasiva con la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes… de “Caprecom”, era indispensable que la presente reclamación ordinaria laboral fuese iniciada antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que tal y como se observa en el Acta Final que se encuentra colgada en la página web www.parcaprecom.com.co se produjo el 27 de enero de 2017.

Bajo esos presupuestos, al haberse interpuesto la demanda el 11 de octubre de 2017 cuando ya se había cerrado el proceso de liquidación de Caprecom, no se encuentra facultada la Fiduprevisora S.A. para comparecer a ningún proceso judicial en donde se ventilen asuntos de interés de un presunto acreedor…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

He señalado, ante los argumentos de falta de competencia de la jurisdicción laboral y que son plenamente aplicable a las consideraciones de falta de legitimación de la Fiduprevisora, la necesidad de atender en estos casos al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, con arreglo al cual, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad. De acuerdo a dicha norma, he sostenido infructuosamente que las obligaciones derivadas de la relación laboral con una entidad liquidada no desaparecen ni las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por la clausura de un proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, de la Nación, quien obra, para estos precisos efectos, como garante general de tales obligaciones.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL5055-2021, RADICACIÓN Nº 89348, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE MAYO DE 2019 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy, dos de marzo de dos mil veinte, siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación presentados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 7 de mayo de 2019, dentro del proceso promovido por la señora **JULIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMÍREZ** en contra del **PAR CAPRECOM** administrado por **LA FIDUPREVISORA S.A.**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2017-00465-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez que la justicia laboral declare que entre ella y la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom EICE” hoy PAR Caprecom Liquidado, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de mayo de 2014 y el 30 de octubre de 2015 y con base en ello aspira que se le cancelen las prestaciones sociales que referencia en la demanda, las sanciones moratorias por no pago de los intereses a las cesantías, por la no consignación de las mismas y la prevista en el Decreto 797 de 1949, el reintegro de los aportes a la seguridad social integral, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios personales bajo sucesivos contratos de prestación de servicios a favor de la extinta Caprecom EICE entre las calendas señaladas anteriormente, ejerciendo el cargo de Gestora de Vida Sana en la Territorial Risaralda, devengando la suma mensual de $1.321.840; durante todo el vínculo laboral estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación de Caprecom EICE, recibiendo órdenes por parte de la Jefe del Proceso de Gestores y cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm; durante todo ese tiempo fue ella quien canceló los aportes a la seguridad social integral; elevó reclamación administrativa con el fin de obtener el pago de las acreencias laborales, sin embargo, la respuesta que se le dio fue negativa; mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la entidad; a través de acta de 27 de enero de 2017 la Fiduciaria La Previsora, entidad encargada de la liquidación, declaró terminado ese proceso y como tal la extinción de la personería jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom EICE”; en virtud a lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 2º del Decreto 2125 de 2016 se celebró contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A. para la administración del Patrimonio Autónoma de Remanentes.

Al dar respuesta a la demanda –fls.114 a 122- la Fiduciaria La Previsora “Fiduprevisora” S.A. actuando como vocera y administradora del PAR Caprecom manifestó que los contratos que en su momento suscribió la entidad liquidada con la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez no estuvieron regidos por uno de trabajo, ya que en realidad ellos se apegaron a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral”, “Inexistencia de la obligación de Caprecom a cancelar los emolumentos pretendidos por la demandante”, “Buena fe” y “Prescripción”.

En sentencia de 7 de mayo de 2019, la funcionaria de primer grado declaró que entre la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez y la extinta Caprecom EICE existió un contrato de trabajo entre el 27 de mayo de 2014 y el 30 de octubre de 2015, el cual expiró por vencimiento del término, y con base en ello ordenó al PAR Caprecom a través de su vocera y administradora La Fiduprevisora S.A., a reconocer y pagar cesantías, prima de navidad, compensación por vacaciones, la devolución de los aportes al sistema integral de seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria prevista en la Ley 797 de 1949. Absolvió a la entidad accionada de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas procesales en un 90%.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora manifestó que la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez tiene derecho a que se le reconozcan también las primas de servicios y de vacaciones, las bonificaciones de servicios y recreación, los intereses a las cesantías y la sanción por no consignación de las cesantías, y para ello procedió a relacionar cada una de las normas que las consagran, afirmando que las mismas le son aplicables a los trabajadores oficiales al servicio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad accionada manifestó que los contratos celebrados entre la extinta Caprecom y la señora Martínez Ramírez estuvieron regidos por la Ley 80 de 1993, por lo que resulta equivocado declarar la existencia de un contrato de trabajo como lo hizo la *a quo*, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso se demostró que ella no estaba bajo la continuada dependencia y subordinación de Caprecom EICE, razón por la que se debe revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

En caso de que se confirme la decisión del despacho consistente en que existió un contrato de trabajo, solicita que se revoque la condena por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ella no opera frente a entidades que se encuentran en estado de liquidación, tal y como aconteció con Caprecom EICE.

Al haber resultado condenado el PAR Caprecom, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURÍDICOS***:

***¿Se encuentra legitimada la fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” para responder eventualmente frente a las pretensiones elevadas por la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez?***

El pasado 28 de agosto de 2019, esta Sala de Decisión dentro del proceso promovido por la señora Francedy López Pineda en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión de Comunicaciones “PAR CAPRECOM” decidió, en sede de segunda instancia, adelantar el estudió del fondo del asunto.

No obstante lo anterior, en un proceso en el que se pretendía ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la aquí accionada, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, determinó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse iniciado esa acción después del cierre definitivo del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, manifestando que:

*“Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.*

***En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ya que sobre éste únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación.****” (Negrillas por fuera de texto).*

Bajo esos presupuestos, para proceder con el estudio del fondo del proceso, considera la Sala que en cada caso en el que se encuentre demandada la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” debe estudiarse si se encuentra legitimada en la causa para responder por las eventuales acreencias que se pretenden derivar de lo

s procesos ordinarios laborales iniciados en su contra.

Así las cosas, para resolver tal situación, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

*“«… preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”.*

**EL CASO CONCRETO**

En sentencia STL15386 de 2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de una entidad liquidada, en sede de tutela, se remitió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese tipo de casos, quien en su momento expresó que los patrimonios autónomos de remanentes pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, e incluso responder por obligaciones de una entidad ya liquidada, **en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la liquidación de la entidad y la liquidación y administración de remanentes**.

Siguiendo esa postura, para determinar si la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” está llamada a integrar la parte pasiva de la litis dentro de éste ordinario laboral de primera instancia iniciado por la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez el 11 de octubre de 2017 –fl.103- se requiere que así se haya dispuesto en las normas que regularon el proceso de liquidación o el de la administración de los remanentes.

El Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, determinó en su artículo 3º que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector Descentralizado del Orden Nacional, su régimen de liquidación debe someterse a las reglas previstas en los Decretos Ley 254 de 2000, 1105 de 2006 y las normas que los modifiquen, sustituyan o reglamentes, así como las normas especiales previstas en ese Decreto.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter contractual y laboral, en el artículo 17 del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 se le ordena al agente liquidador, que dentro de los tres meses siguientes a su posesión, presente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las que sea parte la entidad, y a continuación en el parágrafo 1º se determina que el liquidador en su calidad de representante legal de Caprecom EICE en Liquidación *“… continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y* ***hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse en ese término.****”* (Negrillas por fuera de texto).

Disposición ésta que va en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 1105 de 2006 en el que se determina que *“Si al terminar la liquidación* ***existieren procesos pendientes contra la entidad****, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”* (Negrillas por fuera de texto); normas éstas que están íntimamente ligadas con lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 414 de 14 de marzo de 2001 (por medio del cual se reglamentaron los artículos 25 y 26 de la Ley 254 de 2000) en el que se determina *“Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada”.*

Por otro lado, al revisar el contrato de fiducia mercantil Nº CFM 3-1-67672 de 27 de enero de 2017 celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, inmerso en medio magnético que se ve a folio 111 del expediente, en la cláusula tercera se establece que el objeto de ese contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a, y en el literal e) y f) prevé: *“e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación,* ***existentes al cierre del proceso concursal****, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagrados (sic) por etapas procesales cumplidas y por cumplir, (f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen* ***al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad****”.*

Nótese pues, que al evaluar las disposiciones que guiaron el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE, así como las normas que fijaron el objeto del contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de “Caprecom Liquidado”, en ninguna de ellas se facultó al agente liquidador, ni al vocero y administrador del PAR Caprecom Liquidado**, a ser sujeto pasivo de procesos judiciales o reclamaciones laborales que se inicien con posterioridad al cierre definitivo de la liquidación, salvo en el caso de las acciones de tutela y otras acciones constitucionales**, para las que si previó la comparecencia del PAR a través de la Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora.

Así las cosas, para que en este proceso se pudiera integrar la litis en la parte pasiva con la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, era indispensable que la presente reclamación ordinaria laboral fuese iniciada antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio, que tal y como se observa en el Acta Final que se encuentra colgada en la página web [www.parcaprecom.com.co](http://www.parcaprecom.com.co) se produjo el 27 de enero de 2017.

Bajo esos presupuestos, al haberse interpuesto la demanda el 11 de octubre de 2017 cuando ya se había cerrado el proceso de liquidación de Caprecom, no se encuentra facultada la Fiduprevisora S.A. para comparecer a ningún proceso judicial en donde se ventilen asuntos de interés de un presunto acreedor, como lo es el de la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez, quien pretende que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo con esa entidad entre el 27 de mayo de 2014 y el 30 de octubre de 2015 del cual aspira derivar una serie de emolumentos a su favor; configurándose de esta manera la excepción de mérito de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Lo expuesto no significa que la señora Juliana Andrea Martínez Ramírez no contara con una acción judicial que le permitiera hacer valer los derechos que considera tener por sus servicios prestados a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, sino que para ejercer esa acción tenía que apegarse a lo dispuesto en la Ley, bien dirigiendo la acción en contra de la propia entidad entre el 31 de octubre de 2015 (un día después de haber finalizado la relación contractual con ella) y el 27 de diciembre de 2015 (un día antes de ordenarse la supresión de la entidad y la apertura del proceso liquidatorio) o bien iniciando la acción ordinaria en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de agente liquidador de la entidad entre el 28 de diciembre de 2015 y el 27 de enero de 2017 cuando se produjo el cierre definitivo del proceso de liquidación.

En el anterior orden de ideas, al haberse configurado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., declarable de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito para en su lugar, después de realizar la correspondiente declaración, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar **DECLARAR** probada de oficio la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM.

**SEGUNDO. NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por la señora JULIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMÍREZ.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte actora en un 100%.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto

Providencia: Sentencia del 02 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00465-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juliana Andrea Martínez Ramírez

Demandado: PAR-CAPRECOM

Magistrado ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, me permito dejar constancia escrita de las razones jurídicas de mi disenso con la decisión mayoritaria adoptada en este proceso, tal como lo he hecho en otros de similares características, así:

Sostienen mis compañeros de Sala que de acuerdo al contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanente de “Caprecom Liquidado”, no se facultó a su administrador -Fiduciaria La Previsora S.A.- para que funja como sujeto pasivo de procesos laborales iniciados con posterioridad a la finalización del proceso de liquidación, salvo en casos de acciones constitucionales.

He señalado, ante los argumentos de falta de competencia de la jurisdicción laboral y que son plenamente aplicable a las consideraciones de falta de legitimación de la Fiduprevisora, la necesidad de atender en estos casos al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, con arreglo al cual, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad. De acuerdo a dicha norma, he sostenido infructuosamente que las obligaciones derivadas de la relación laboral con una entidad liquidada no desaparecen ni las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por la clausura de un proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, de la Nación, quien obra, para estos precisos efectos, como garante general de tales obligaciones.

He expresado igualmente que dicho mandato legal concuerda con lo dispuesto por el artículo 35 de la misma obra legal, que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, en los siguientes términos: *“a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.* *(…) la entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar* ***los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*** *(...)*. ***Si al terminar la liquidación*** *existieren procesos pendientes contra la entidad,* ***las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley****” -negrillas y subrayas fuera del original-”.*

Cabe agregar que examinado en su integridad el Estatuto de Supresión y Liquidación de entidades públicas y sus decretos reglamentarios, se puede concluir sin dificultad que no existe un solo precepto legal del que pueda inferirse que los acreedores que no lograron satisfacer sus créditos con los recursos de la masa de activos de la entidad pública liquidada, una vez que finaliza el proceso concursal, pierden el derecho a reclamar su pago al tesoro público, como quiera que en últimas el deudor es el Estado, el cual por definición no puede insolventarse.

En ese sentido, una vez que finaliza aquel proceso liquidatorio y se hace efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, no se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar las acreencias laborales que se dejaron de reconocer en la liquidación, pues tal y como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR –administrado por Fiduprevisora- y al Estado, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal.

De estos múltiples textos normativos, aplicables al presente caso, es fácil colegir que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo de una entidad pública como CAPRECOM no fenecieron, se itera, con su liquidación, sino que sobrevivieron a la misma y si allí no encontraron solución, es posible pedir que se condene el pago de las mismas con base en los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado por el Ministerio del ramo al cual se encontraba adscrito el mismo y por ende no se puede predicar la falta de legitimación en la causa.

Y vale la pena indicar que no hay otra vía más que la de un proceso laboral dirigido contra el patrimonio autónomo de remanentes y contra la Nación, para pedir la condena por obligaciones laborales no satisfechas.

 Es por lo anterior que me aparto de la decisión mayoritaria adoptada en este caso, pues considero que la jurisdicción laboral es competente para adelantar procesos laborales iniciados con posterioridad a la finalización del proceso concursal de liquidación de una entidad pública y la Fiduprevisora como vocera y administradora del PAR CAPRECOM está legitimada para acudir al proceso a integrar la parte pasiva de la litis, pues el inicio y finalización de dicho proceso no es un patente de corso para desconocer derechos laborales ciertos e irrenunciables y mucho menos un contrato de fiducia mercantil no tiene la virtualidad de modificar las reglas de competencia en los procesos judiciales, pues el mismo debe armonizarse con la ley y los decretos de la liquidación, que no aluden a la limitante de acudir como parte pasiva únicamente frente a acciones constitucionales, configurándose con la negativa de abordar de fondo estos asuntos, una inaceptable denegación de justicia que no se compadece con los principios constitucionales emanados de la naturaleza social del Estado colombiano.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada